



EXPEDIENTE N° : 441-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD SUPERVISADA : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRAN CHIMÚ  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL  
MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE  
SUSTANCIAS QUÍMICAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Manipuló y almacenó aceites usados en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas al Aba Singer & Cía. S.A.C.

Lima, 26 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Aba Singer & Cía. S.A.C. (en adelante, Aba Singer) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Jirón Chinchaysuyo N° 710 esquina con Calle Las Mercedes, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, EESS Gran Chimú).
2. El 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la EESS Gran Chimú de titularidad de Aba Singer con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008956<sup>2</sup> y en el Informe Informe N° 761-2013-OEFA/DS-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.

<sup>2</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 761-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 6 del Expediente.





HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 197-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 18 de mayo del 2015 (en adelante, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Aba Singer.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 611-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 17 de noviembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Aba Singer habría manipulado y almacenado aceites usados en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Mediante escrito del 18 de diciembre del 2015, Aba Singer presentó sus descargos<sup>7</sup> señalando lo siguiente:



*Hecho detectado N° 1: Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI*

- (i) El laboratorio que realizaba el análisis de las muestras tomadas contaba y cuenta con acreditación de INDECOPI renovada desde el 12 de abril del 2012 y con fecha de vencimiento el 12 de abril del 2016. Así, el análisis de las muestras de monitoreo realizadas en el tercer y cuarto trimestre del 2012 fueron realizadas por un laboratorio acreditado en INDECOPI.
- (ii) Para acreditar lo anterior, se adjunta copia del respectivo certificado de Acreditación del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

<sup>3</sup> Folio 6 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 34 al 41 del Expediente.



Hecho detectado N° 2: *Aba Singer habría manipulado y almacenado aceites usados en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención*

- (i) Lo sucedido fue un caso circunstancial ya que el establecimiento no maneja y almacena aceites usados ya que estos aceites provienen del cambio de aceite de la compresora de gas natural vehicular y son retirados por el proveedor de inmediato, tal como se puede observar en la fotografía que se adjunta a los descargos donde se aprecia la zona de almacenamiento de residuos sólidos.
- (ii) La estación actualmente cuenta con un recipiente debidamente rotulado y además se ha implementado una doble contención del recipiente.

Actual titular de las actividades de hidrocarburos

- (i) Desde el primer trimestre del año 2015, la EESS Gran Chimú viene siendo operada por la empresa Gazel del Perú S.A.C. y ya no por Aba Singer.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer manipuló y almacenó aceites usados en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer.

## III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 **Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador.** Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
*"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 008956 del 22 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el personal de Aba Singer y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	6 (página 11 del Informe de Supervisión)
2	Informe N° 761-2013-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	6 (informe contenido en un Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 197-2015-OEFA/DS del 18 de mayo del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	1 al 5
4	Escrito del 18 de diciembre del 2015.	Documento presentado por Aba Singer que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral N° 611-2015-OEFA/DFSAI/PAS.	34 al 41
5	Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI.	Copia simple de las cartas remitidas por la Subdirección de Instrucción a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. a fin de que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de	43 y 66





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
		aire.	
6	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Copia simple de los escritos presentados por el Labeco Análisis Ambientales S.R.L. en respuesta a las cartas Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015.	44 a 65 y 67 a 77.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ

#### V.1.1 Marco Normativo

18. El Artículo 58° del RPAAH<sup>11</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 58°.-** La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPÍ o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

19. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
20. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

#### V.1.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

21. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
22. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>12</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
23. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
24. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad  
"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal. El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la





25. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
26. En consecuencia, dada la fecha de los informes de monitoreo presentados por el administrado que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador (correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI que se encuentra detallada en el Informe de Supervisión.

### V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

27. De la supervisión ambiental documental efectuada a la EESS Gran Chimú de titularidad de Aba Singer, en el Informe de Supervisión se señala que de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, el laboratorio encargado de los análisis era Labeco Análisis Ambientales S.R.L.<sup>14</sup> (en adelante, Labeco).
28. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que dicho laboratorio no contaba con acreditación por parte del INDECOPI para los métodos de ensayo de calidad de aire<sup>15</sup>.
29. La Dirección de Supervisión mediante el ITA concluyó que Aba Singer no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI<sup>16</sup>.

Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

*a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>14</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 761-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Informe de Supervisión N° 761-2013-OEFA/DS-HID

**"Hallazgo N° 1:**

*De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que el laboratorio encargado de los análisis ambientales ha sido Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI".*

<sup>16</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 197-2015-OEFA/DS

*"(...)Aba Singer, habría realizado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III y IV Trimestre del año 2012 con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., laboratorio no acreditado por el INDECOPI. Dicho monitoreo se realizó para medir la calidad de aire de la EESS Gran Chimú.*

(...)

**VII. CONCLUSIÓN**

(...)







30. Cabe señalar que el hecho imputado se sustenta tanto en los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012<sup>17</sup> que señalan que en relación a dichos periodos, Aba Singer realizó los monitoreos de calidad de aire mediante la contratación del laboratorio Labeco, así como en el reporte de métodos de ensayos acreditados que se obtuvo en su oportunidad del portal institucional del INDECOPI<sup>18</sup>.
31. En dicha lista, se puede apreciar que los métodos de ensayos para los cuales estuvo acreditado el laboratorio Labeco al 10 de mayo del 2013<sup>19</sup>, consisten en un total de cuarenta (40) registros entre los cuales no se encuentran métodos de ensayo de algún parámetro de calidad de aire.
32. En consecuencia, del análisis de la información descrita precedentemente, a la fecha de realización de los monitoreos de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, el laboratorio Labeco no se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire<sup>20</sup>.

#### V.1.4 Análisis de los descargos

33. En sus descargos, Aba Singer señala que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras tomadas contaba y cuenta con acreditación del INDECOPI renovada desde el 12 de abril del 2012 y con fecha de vencimiento el 12 de abril del 2016. Así, el análisis de las muestras de monitoreo realizadas en el tercer y cuarto trimestre del 2012 fueron realizadas por un laboratorio acreditado en INDECOPI.
34. Para acreditar lo anterior, el administrado en sus descargos adjuntó una copia simple del certificado de acreditación del laboratorio Labeco, dado bajo el Registro N° LE-034, con una vigencia desde el 12 de abril del 2012 y con fecha de vencimiento el 12 de abril del 2016. En dicho documento, consta expresamente que se otorga dicha acreditación en tanto Labeco cumplió con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2006, conforme a lo siguiente:

- (...) ABA SINGER, habría incurrido en una presunta infracción administrativa al realizar el monitoreo ambiental con un laboratorio no acreditado por INDECOPI, contraviniendo lo establecido en el artículo 58° RPAAH. (...)"

Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>17</sup> Informes presentados al OEFA con escritos con Registro N° 021078 del 28 de setiembre del 2012 y Registro N° 0586 del 28 de enero del 2013, respectivamente.

<sup>18</sup> Páginas del 55 al 60 del Informe de Supervisión N° 761-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> La información consignada en el reporte de métodos de ensayos fue actualizada por el INDECOPI al 6 de agosto del 2012.

<sup>20</sup> En el portal institucional del INACAL el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. figura como acreditado para realizar monitoreos de calidad de aire para los parámetros, Material Particulado PM<sub>2.5</sub>, Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono (CO), Ozono y Sulfuro de Hidrógeno; dicho laboratorio se encontraba suspendido entre el 13 y el 30 de octubre del 2015 por traslado de local. Esta información fue obtenida en consulta al "Sistema de Información en Línea" del INACAL (<http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/>) en "Reportes de Métodos por Empresa", efectuado el 4 de noviembre del 2015. Impresión de la consulta en los Folios 7 al 20 del Expediente.

Debido a un error involuntario, se consignó en la Resolución Subdirectoral como fecha de consulta el "4 de octubre del 2015" y que la impresión de la misma obrara en los folios "7 al 17" del Expediente; al respecto, corresponde indicar que los datos correctos son los indicados en el párrafo anterior.







35. Al respecto, cabe señalar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025<sup>21</sup> denominada "Requisitos Generales para la competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración"<sup>22</sup>, señalada anteriormente, establece los requisitos generales con los que debe contar cualquier organización que cuente con laboratorio de ensayo para la realización de ensayos, incluido el muestreo, así como las condiciones para la operación de un sistema de gestión de la calidad. En este sentido, dicha norma técnica busca garantizar un estándar en las condiciones en las que opera un determinado laboratorio, sin que ello implique la acreditación del monitoreo en determinados parámetros.

36. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación<sup>23</sup> y vigente durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012, la "acreditación" consistía en un procedimiento mediante el cual un organismo con autoridad como el INDECOPI reconocía formalmente que un determinado laboratorio cumplía con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas de evaluación de acuerdo con un determinado alcance.<sup>24</sup>



<sup>21</sup> Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 – 2006, publicada el 7 de setiembre del 2006 mediante Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0069-2006-INDECOPI-CDT que aprobó Normas Técnicas Peruanas sobre carrozado de ómnibus, requisitos para competencia de laboratorios de ensayo y calibración y evaluación de la conformidad.

<sup>22</sup> Que reemplaza a la Reemplaza a la NTP-ISO/IEC 17025:2001.

Derogado por la Ley N° 30224 publicada el 11 de julio del 2014.

Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

**14.- Naturaleza de la acreditación**  
14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

**Artículo 16.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

**Artículo 17.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

17.2 Los criterios para determinar el alcance de la acreditación serán establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones complementarias que adopte el Servicio Nacional de Acreditación.





37. Por su parte, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>25</sup> y vigente durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, la acreditación contaba con un alcance determinado, lo que delimitaba el ámbito de competencias de cada laboratorio<sup>26</sup>. Entonces, para la obtención de la acreditación resultaba necesario identificar, por ejemplo, el número preciso de métodos de ensayo y el campo de aplicación de dichos métodos, a fin de determinar su alcance.
38. De acuerdo con lo anterior, el "alcance" de una determinada acreditación en el caso de los laboratorios de ensayo, puede estar determinada por los parámetros respecto de los cuales se pueda realizar el respectivo análisis. Asimismo, dichos parámetros deben ser reconocidos por el INDECOPI para entenderse comprendidos dentro de la acreditación.
39. En el presente caso, de acuerdo con el reporte de métodos de ensayos acreditados que se obtuvo del portal institucional del INDECOPI, al 10 de mayo del 2013, Labeco contaba con la acreditación de ensayos de cuarenta (40) parámetros, entre los cuales no se encontró ningún método de ensayo de algún parámetro de calidad de aire.
40. En cuanto a la acreditación de métodos de ensayo relacionados con algún parámetro de calidad de aire obtenidos por Labeco, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015<sup>27</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
41. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>28</sup>, Labeco respondió al requerimiento de información e informó lo siguiente, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015

(...)"

Derogado por la Ley N° 30224 publicada el 11 de julio del 2014.

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 15.- Delimitación del alcance de la acreditación.

15.1 El organismo de evaluación de la conformidad que solicite su acreditación deberá delimitar rigurosamente el alcance de la misma mediante la identificación del número preciso de métodos de ensayo, el campo de aplicación de dichos métodos, los procedimientos de calibración, el campo de aplicación de dichos procedimientos, y los productos, sistemas, personas o actividades sometidos a su certificación o inspección. Las consecuencias de eventuales errores u omisiones en dicha identificación no son imputables a la actividad del Servicio.

(...)"

<sup>27</sup> El contenido de dichas cartas fue debidamente notificado al administrado el 8 de enero del 2016 mediante Proveído N° 1.

<sup>28</sup> Dichos escritos fueron debidamente notificados al administrado el 8 de enero del 2016 mediante Proveído N° 1.





Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

42. Del análisis del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación dada por el INDECOPI a favor de Labeco como laboratorio de ensayo, no contaba dentro de los alcances para su análisis, con ningún parámetro de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.
43. De lo anterior, en tanto Labeco no contaba dentro de los alcances de su acreditación con la competencia para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, se concluye que Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
44. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Aba Singer infringió lo dispuesto en Artículo 58° del RPAAH, ello toda vez que los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre 2012 fueron realizados por un laboratorio que no contaba con la acreditación del INDECOPI para realizar dichos análisis y ensayos.
45. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer manipuló y almacenó aceites usados en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención**

**V.2.1 Marco normativo**

46. El Artículo 44° del RPAAH<sup>29</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
47. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





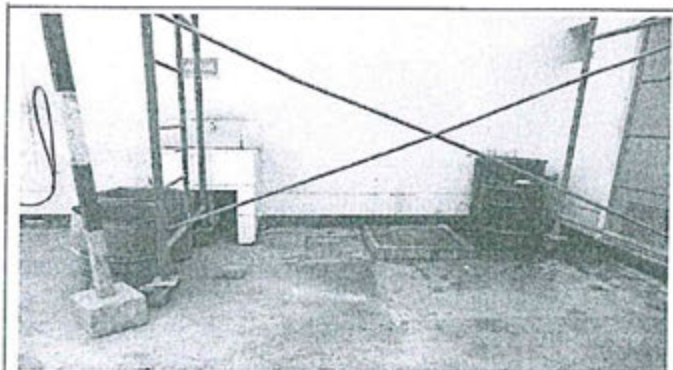
- i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

48. Durante la visita de supervisión realizada el 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Aba Singer habría dispuesto aceites usados de manera incorrecta, conforme se desprende del Acta de Supervisión<sup>30</sup>.
49. Al respecto, la Dirección de Supervisión mediante el ITA concluyó que Aba Singer no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de aceites, conforme se detalla<sup>31</sup>:

*"Se determinó que en la EESS Gran Chimú existía un incorrecto almacenamiento y manipulación de aceites, toda vez que los referidos productos no contarían con un sistema de doble contención ni rótulo que lo identifique, para su almacenamiento"* (sic)

50. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, en las cuales se aprecia el almacenamiento de dos (2) cilindros de aceite usado sobre el suelo, sin un sistema de doble contención. Lo señalado puede observarse en las siguientes fotografías:



Fotografía 2. Recipientes (cilindros de metal) destinado para residuos sólidos, ubicado a lado izquierdo de la fotografía en la parte posterior de la estación de servicios



<sup>30</sup> Acta de Supervisión  
"Se evidencia que la disposición del residuo peligroso 'aceite usado por compresora' no se encuentra usado correctamente, recipiente no rotulado como residuo peligroso." (Sic)  
Página 11 del Informe de Supervisión N° 761-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 3 vuelta y 4 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 61 y 63 del Informe de Supervisión N° 761-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del Expediente.

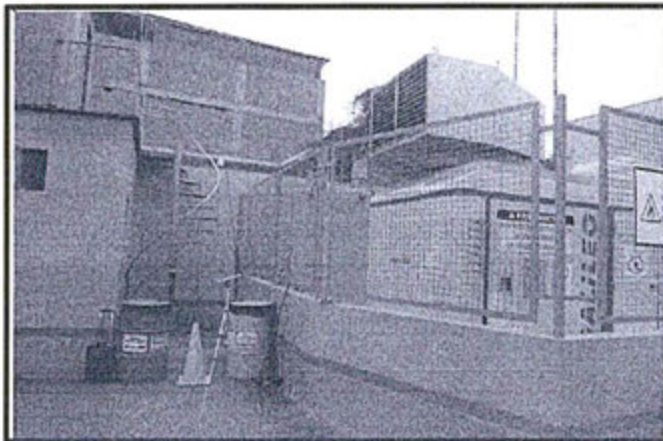




Fotografía 3. Recipientes (cilindros de metal) destinado y conteniendo residuos sólidos peligrosos, ubicado en la parte posterior de la estación de servicios

### V.2.3 Análisis de los descargos

51. En sus descargos, el administrado señala que lo sucedido fue un caso circunstancial ya que el establecimiento no maneja y almacena aceites usados ya que estos provienen del cambio de aceite de la compresora de gas natural vehicular. Asimismo, Aba Singer indica que dichos aceites son retirados por el proveedor de inmediato tal como se puede observar en la siguiente fotografía, donde se aprecia la zona de almacenamiento de residuos sólidos:



Zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos en la estación de servicio Gran Chimú de la empresa Aba Singer & Cía. S.A.C.



52. Del mismo modo, el administrado indica que la estación actualmente cuenta con recipientes debidamente rotulados y además se ha implementado una doble contención del recipiente, de acuerdo con la siguiente vista fotográfica:







53. Al respecto, corresponde indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>33</sup>, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las conductas infractoras, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
54. En este sentido, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción, como son las acciones ejecutadas por el administrado a fin de contar con un recipiente debidamente rotulado además de implementar una doble contención del recipiente, no eximen a Aba Singer de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar, de ser pertinente.
55. Del mismo modo, cabe señalar que la importancia de contar con sistemas de contención durante la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas como los aceites, radica en que éstos protegen y/o aíslan dichas sustancias de los componentes ambientales (aire, suelo y agua). Del mismo modo, se busca la prevención de la afectación de dichos componentes como consecuencia de la agrupación de dichas sustancias por un tiempo determinado, dado que muchos de los productos químicos pueden originar accidentes que afecten al ambiente e incluso a la salud de las personas<sup>34</sup>.
56. En este sentido, durante la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas como los aceites, se debe evitar la contaminación del ambiente y contar con un sistema de contención, respectivamente, en concordancia con el Artículo 44° del RPAAH. Ello con la finalidad de prevenir y contener posibles derrames de sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, y así evitar que se afecte al ambiente.
57. En tal sentido el administrado debe prevenir la afectación al ambiente durante la manipulación de sustancias químicas e implementar un adecuado sistema de contención de sustancias químicas, aceites y lubricantes mientras éstos sean almacenados y manipulados, durante el desarrollo de sus actividades.
58. Como se mencionó anteriormente, el administrado ha indicado que la manipulación de las sustancias químicas halladas durante las acciones de supervisión, como son los lubricantes o aceites provenientes de la compresora de gas natural vehicular, consiste en un caso circunstancial en tanto las mismas son retiradas por el proveedor de inmediato.
59. Al respecto, cabe señalar que la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH de prevenir impactos durante la manipulación de sustancias químicas como son los aceites provenientes de la compresora de gas natural vehicular es permanente, y debe ser cumplida durante las operaciones en las instalaciones del administrado. Del mismo modo, la obligación de contar con un sistema de

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo – ERGA FP- Casos Prácticos y Actividades Didácticas. *Almacenamiento de Sustancias Químicas*. Barcelona, España, 2006. Revisado: 09 de febrero del 2016. Disponible en: [http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/FichasNotasPracticas/Ficheros/np\\_efp\\_13.pdf](http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/FichasNotasPracticas/Ficheros/np_efp_13.pdf)





contención durante el almacenamiento de sustancias químicas también es permanente, y resulta aplicable tanto para el almacenamiento temporal como al central, en tanto la norma no distingue o diferencia su aplicación o alcance.

60. Asimismo, el hecho de contratar a un tercero para realizar las acciones de mantenimiento y/o retiro de aceites provenientes de la compresora de gas natural vehicular, no exime a Aba Singer de contar con sistemas que prevengan posibles impactos producidos por un inadecuado manejo o derrame de las sustancias químicas manipuladas. Ello, en tanto el titular de las actividades de comercialización es Aba Singer, y le son exigibles las normas contenidas en el RPAAH permanentemente durante el desarrollo de sus operaciones y dentro de sus instalaciones.
61. Por tanto, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, Aba Singer incumplió el Artículo 44° del RPAAH, en tanto los aceites usados se manipulaban y almacenaban en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención.
62. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer

#### V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
65. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>35</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-

<sup>35</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.





CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

67. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
68. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas

69. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Manipuló y almacenó aceites usados en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención.

70. Al respecto, en sus descargos, Aba Singer señaló que desde el primer trimestre del año 2015, la EESS Gran Chimú viene siendo operada por la empresa Gazel y ya no por Aba Singer.

71. Al respecto, cabe señalar que con fecha 21 de mayo del 2015, el OSINERGMIN otorgó el Registro N° 8032-102-2015 de la actividad "Gasocentro de GNV" en la dirección Jr. Chinchaysuyo 710, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima a favor de Gazel<sup>36</sup>.

72. De acuerdo con lo anterior, a partir del 21 de mayo del 2015, Gazel se constituyó en titular de la EESS Gran Chimú. En este sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que Aba Singer dejó de operar las instalaciones que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

73. En consecuencia, dada la culminación de actividades del administrado en las instalaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>36</sup> De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, que regula el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, vigente al momento de la supervisión realizada el 22 de febrero del 2013, el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son titulares del registro.

De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos destinadas a la comercialización desarrollada en una estación de servicios, deberán encontrarse inscritas en el RRRH para ser titulares de dicha actividad.





resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, solo dentro de los alcances y/o extremos del pronunciamiento emitido a través de esta resolución.

- 74. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el pronunciamiento sobre el extremo referido a la pertinencia del dictado de medidas correctivas, se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados en la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso.
- 75. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento del dictado de otras medidas correctivas distintas a las relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 76. En atención a ello, corresponde remitir una copia de la presente resolución a Gazel para su conocimiento y fines meramente informativos, en tanto el presente pronunciamiento se relaciona con las instalaciones que opera. Asimismo, remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.
- 77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Aba Singer manipuló y almacenó aceites usados en la EESS Gran Chimú en un área que no contaba con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el





Artículo N° 1 precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a Gazel del Perú S.A.C. para su conocimiento y fines meramente informativos.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



